

Señor:

**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES**

Email: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: COMUNICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA SOLICITUD
PROCESO: SOLICITUD DE REORGANIZACION DE PASIVOS
SOLICITANTE: DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ
C.C. N°: 52.441.969
RADICADO N° 85 162 31 89 002 - 2024 - 00053 - 00
DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE

Conforme al artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 numeral 9, se informa que por auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), se decretó la apertura del Proceso de **REORGANIZACION DE PASIVOS** con radicado No. 85 162 31 89 002 - 2024 - 00053 - 00 en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, por la solicitante la Señora **DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en el municipio de Tauramena - Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.969 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., siendo acreedores: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A, DORA INES PULIDO, ISABEL GARAY, DORA INÉS HERRERA RIAÑO, BLANCA LIDA CARDOZO RINCÓN, ORF S.A., RAFAEL LEÓN ACEVEDO y HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S.**

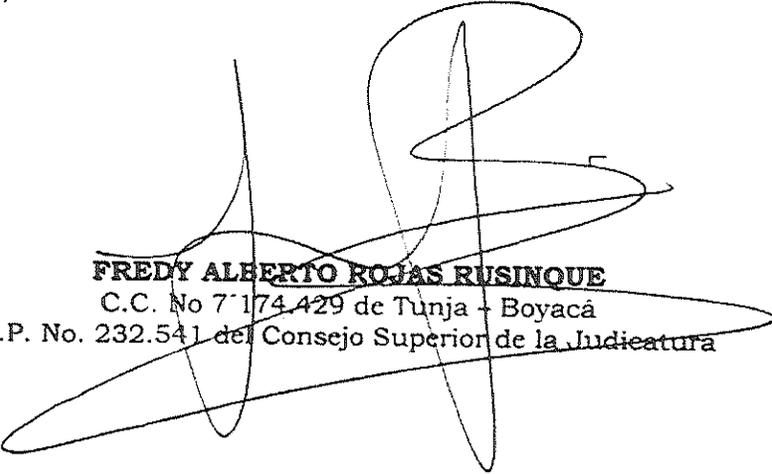
Por lo anterior, para que tengan pleno conocimiento del Inicio del Proceso de Reorganización.

IMPORTANTE: Se comunica que el Juzgado de Conocimiento del Proceso de Reorganización, se encuentra ubicado en la Carrera 11 No. 14 - 79, Barrio Alfonso López de la actual nomenclatura urbana del municipio de Monterrey - Casanare. Email: j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

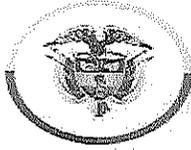
Anexo:

- Copia de auto admisorio del proceso de la referencia.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7 174 429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Informe secretarial: El 23 de mayo de 2025, a través de apoderado judicial, la señora DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ, presenta subsanación a la solicitud de reorganización. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Monterrey – Casanare

Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado. 85 162 31 89 002 2024 00053 00
Proceso: Reorganización Abreviada
Solicitante: DIANA ROCÍO SALAMANCA
Acreedores: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y OTROS

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud especial de reorganización abreviada impetrada a través de apoderado judicial por la señora DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ, con fundamento en la Ley 1116 de 2006, y los Decretos vigentes que complementen la reglamentación sobre reorganización de pasivos.

ANTECEDENTES

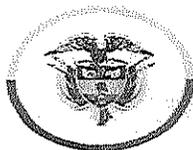
Mediante auto del 09 de mayo de 2024, se inadmitió la solicitud de reorganización de pasivos elevada por la señora DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ. En dicha providencia se le concedió el término de 10 días a la reorganizada para que subsanara las deficiencias encontradas por el despacho, el auto se notificó en estado No. 09 del 10 de mayo (archivo digital No. 003).

En auto del 11 de junio de 2024, el despacho dispuso rechazar la solicitud de reorganización como quiera que la parte solicitante no presentó escrito de subsanación (archivo digital No. 004).

Con memorial del 17 de junio de 2024, el apoderado de la solicitante de reorganización interpuso recurso de reposición en contra del auto del 11 de junio de 2024 (archivo digital No. 005).

A través de auto del 29 de agosto de 2024 el despacho al resolver la alzada no repuso la decisión y ordenó el archivo de las diligencias (archivo digital No. 006).

En providencia del 23 de abril de 2025, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural dentro de la acción de tutela No. 85001-22-08- 000-2025-00041-02 promovida por la señora Diana Rocío Salamanca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Rodríguez en contra de este despacho, resolvió dejar sin valor y efecto la decisión contenida en auto del 29 de agosto de 2024 (archivo digital No. 007).

En auto del treinta de abril de 2025, el despacho dispuso cumplir la orden del superior y dejó sin efectos la providencia del 29 de agosto de 2024 (archivo digital No. 008).

Con proveído del 08 de mayo de 2025 el despacho repuso la decisión contenida en el auto del 11 de junio de 2024 y ordenó oficiar a la solicitante de reorganización para que subsanara las deficiencias que dieron lugar a la inadmisión (archivo digital No. 009).

Mediante oficio Civil No. 094 del 21 de mayo se requirió a la reorganizada DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ según lo dispuesto en la providencia anterior. El mencionado oficio se remitió electrónicamente a la deudora en la misma fecha (archivo digital No. 010 y 011).

Con escrito del 23 de mayo de 2025, la reorganizada DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial presenta escrito de subsanación (archivo digital No. 012).

CONSIDERACIONES

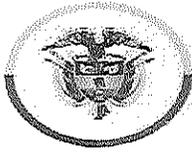
Revisada la solicitud de reorganización, se indica que la deudora ostenta la calidad de comerciante, conforme lo contemplado en el Certificado de Cámara de Comercio, se evidencia como actividad económica principal "*Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados*" y como actividad secundaria "*Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados*"; y como otras actividades "*Comercio al por menor de carnes, productos cárnicos y productos de mar en establecimientos especializados*".

Evaluada los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por la señora DIANA ROCÍO SALAMANCA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.969 de Bogotá, con domicilio principal en la Calle 18 No. 12 – 75 del municipio de Tauramena Casanare, dianarociosalamancarodriguez@hotmail.com, de



acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
2. BANCO BBVA S.A.
3. BANCOLOMBIA S.A
4. BANCO FALABELLA
5. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
6. BANCO DAVIVIENDA S.A.
7. DORA INÉS PULIDO
8. ISABEL GARAY
9. DORA INÉS HERRERA RIAÑO
10. BLANCA LIDA CARDOZO RINCÓN
11. ORF S.A.
12. RAFAEL LEÓN ACEVEDO
13. HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S.

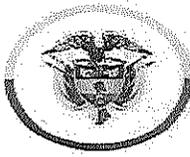
Este proceso se adelantará con base en la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

SEGUNDO: DESIGNAR, en cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010, como promotora a la misma deudora, señora DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.969 de Bogotá.

TERCERO: Consecuencia de la anterior designación se SEÑALA el día miércoles veintisiete (27) de agosto de 2025 a las 4:00 p.m., para llevar a cabo audiencia de posesión de la promotora - deudora, de conformidad a la ley 1116 de 2006. AGÉNDESE la diligencia por el aplicativo Microsoft Team Premium para audiencias virtuales de la rama judicial, remitiendo el link correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a la deudora y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6º del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, la deudora y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.



QUINTO: ORDENAR a la deudora actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

SEXTO: ORDENAR a la promotora presentar ante este Despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

SÉPTIMO: ORDENAR a la deudora, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de períodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

OCTAVO: ORDENAR a la promotora - deudora que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez



del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

NOVENO: En firme el presente auto, por secretaría FIJAR en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre de la deudora, la prevención a la demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas.

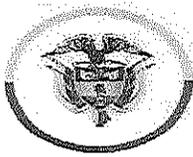
DÉCIMO: ORDENAR a la promotora - deudora fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Ley 2213 de 2022, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros de la deudora y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez del concurso.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a quien ejerza las funciones de promotor, en este caso a la deudora petente, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de proceso ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del



artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y el numeral 4 del artículo 18 de la Ley 2437 de 2024.

- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación el presente proceso concursal.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la promotora designada, esto es, la deudora notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del término de cinco (05) días siguientes al vencimiento del cada término, conforme lo dispone la ley 1116 de 2006. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

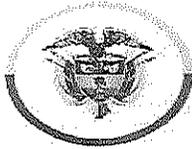
Se advierte a la deudora que las comunicaciones y/o notificaciones que se realicen a personas jurídicas deben ser dirigidas al correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales que figure en el certificado de existencia y representación legal de cada entidad, igualmente cuando las comunicaciones se dirijan a personas naturales se deberá informar de manera clara como se obtuvo la dirección electrónica de las mismas.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la deudora promotora la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a los acreedores que, la información presentada por la deudora quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias.

DÉCIMO SEXTO: DECRETAR el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la deudora demandante, advirtiéndole que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 470-73359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, así como



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

sobre el bien mueble, vehículo "camioneta Duster 4X4, marca Renault - Línea DUSTER DYNAMIQUE, modelo 2016, Placa DJY941 - número de motor A400C112836-, número de chasis 9FBHSRAJNGM751932, licencia de tránsito No. 10015716604" registrado en el Instituto de Tránsito y Transporte de Restrepo - Meta.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes con los insertos y anexos del caso.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR a los siguientes despachos judiciales para que remitan las causas seguidas en contra de la señora DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ, así como poner a disposición de esta judicatura las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de las siguientes causas:

- Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2023-00153 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena por parte del BANCO BBVA.
- Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2023-00235 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena por parte del BANCOLOMBIA S.A.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

(Firma electrónica)

CESAR LEONARDO SALCEDO ABRIL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO CIVIL No 12
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 19 de junio de 2025

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Salcedo Abril

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc13fbb62d8805171e26c519b5a81668745fcc619030eec3c78c62c177d2393**

Documento generado en 18/06/2025 06:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>